

## ELEMENTOS PARA UNA PROPUESTA DE REELECCIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Jorge Humberto VARGAS RAMÍREZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Conceptuación y caracterización*. III. *El artículo 116 de la Constitución federal*. IV. *El artículo 59 de la Constitución federal*. V. *La reelección en el estado de Baja California*. VI. *La doctrina en Baja California*. VII. *El debate actual sobre la reelección en los congresos*. VIII. *Propuesta de reforma al artículo 16 de la Constitución de Baja California*. IX. *Conclusión*. X. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Con gran interés y responsabilidad participamos en este Quinto Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, sabedores de la gran importancia de esta área del derecho y de los temas a tratar en este acto, particularmente en esta mesa sobre democracia.

La preocupación por este tema tiene como antecedente la experiencia profesional del ponente como asesor jurídico del Congreso del estado, juez instructor del Tribunal de Justicia Electoral y asesor jurídico del Consejo Estatal Electoral del estado de Baja California.

En este sentido, cabe destacar la vocación del suscrito por el tema de la reelección en los congresos, particularmente en nuestra entidad.

Hoy día se ha advertido la necesidad de introducir modificaciones, en ocasiones radicales, a los ordenamientos jurídicos con el objeto de adoptar y canalizar los cambios que exige el desarrollo social.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, H. y Fix-Fierro, H., *Cuadernos para la reforma del Instituto de la Judicatura*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 11.

El derecho es dinámico y no valen verdades inmutables, sino que el debate y la argumentación son la esencia y el valor de nuestro Estado de derecho.<sup>2</sup>

La reelección de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como la de los diputados a las distintas asambleas legislativas locales es un tema recurrente en la doctrina y en distintos foros que, al menos en nuestra entidad, en los últimos meses ha vuelto a ser puesto en el debate público. A esta polémica se ha agregado, como parte de la discusión, el aspecto de la extensión en los periodos de ejercicio de los ayuntamientos y de las mismas legislaturas.

Así, encontramos que estos tópicos comienzan a ser parte del debate jurídico mexicano, mismos que si hasta ahora han sido tan sólo un planteamiento teórico, en los años recientes están siendo objeto de propuestas concretas en nuestro derecho positivo nacional que hasta el momento no se han reflejado en reformas legislativas.

Por otra parte, el temor que aparentemente despierta el tocar el tema de la reelección (en general) lo ha convertido en una especie de tabú. En efecto, la no reelección fue uno de los estandartes de la Revolución Mexicana y aunque en un principio nuestra Constitución nacional sólo prohibía la reelección del presidente de la República, al hacerse extensivo a los diputados y senadores se convirtió también en un tema intocable en las discusiones dentro y fuera de los congresos, lo que consideramos destaca la importancia de esta institución y su debate en foros como este Quinto Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados.

La reelección es un tema que deben atender las entidades federativas, ya que cada una de ellas debe crear sus instituciones atendiendo a su propia y particular realidad. En un país como el nuestro, la toma de decisiones por las autoridades del centro, en aspectos que incumben a las provincias, se encuentran viciados por el desconocimiento que esas autoridades tienen de la problemática de la región de que se trate; las diversas regiones o provincias presentan rasgos diferentes que se traducen en problemáticas distintas. Esto se agrava en aquellos estados cuyo territorio, como el de Baja California, es extenso.

En efecto, nadie mejor que quienes se encuentran en contacto directo con su realidad, circunstancias, condiciones, entorno, pueden plantear las

<sup>2</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Controversia sobre controversia*, México, Porrúa, 2000, p. XV.

posibles soluciones a sus conflictos, que con frecuencia son distintos a los que presentan las demás regiones del país.

El espíritu del sistema federal para otorgar sólo facultades expresas a los órganos federales, tiene como base, entre otras, la idea de que deben ser las entidades federativas, en uso de sus facultades reservadas, las que resuelvan o aporten soluciones a su realidad, empleando para ello los medios que el sistema jurídico les permite.

## II. CONCEPTUACIÓN Y CARACTERIZACIÓN

De acuerdo con el sistema de distribución de competencias establecido, en principio, en el artículo 124 y que se define y complementa con las normas de los numerales 73, 74, 76, 77, 78, 89, 97, 99, 103, 104, 105, 117, 118, 115 y 116, entre otras, las entidades federativas tienen su propio orden jurídico que se determina (con las limitaciones consignadas en la propia Constitución federal) por la voluntad del legislador local.

Sin embargo, esta voluntad del legislador local se limita por las normas de la Constitución federal que le imponen ciertos principios o criterios cuya observancia el legislador local no puede omitir; tal es el caso de la norma contenida en la fracción II del artículo 116 que prohíbe la reelección de los diputados a las legislaturas de las entidades federativas, que más adelante comentaremos.

El orden normativo propio de cada entidad federativa se define con base en una norma con jerarquía suprema, que es la Constitución local; del anterior aserto podemos destacar dos aspectos: por un lado, un conjunto normativo integrado por la legislación secundaria, leyes, decretos, bandos y acuerdos generales; y, por otro, poderes y autoridades locales cuya existencia y atribuciones está regulada por ese orden normativo. Por supuesto, debe recordarse que en ese orden interno también intervienen los particulares que se encuentran sujetos a él.

Todas las Constituciones locales tienen el atributo de ser supremas; lo son en el nivel local, sostiene Elisur Arteaga Nava y agrega que existe una relación de jerarquía entre la Constitución, por una parte, y las leyes, decretos y demás actos de autoridad que se dan en el estado por la otra.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales*, México, UNAM, 1994, p. 1365.

Efectivamente, el orden normativo de las entidades federativas emana de su Constitución y debe estar acorde con lo que ella disponga, porque es la ley fundamental superior y toda normatividad que de ella se derive es de naturaleza secundaria; no puede excederla ni contradecirla; la que lo hace es inconstitucional.

Conforme a las ideas expresadas en los párrafos anteriores, todos y cada uno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la primera en todo el territorio nacional y la segunda en su respectivo ámbito local, deben acatarse por ser parte de esos cuerpos normativos que son la norma suprema en cada uno de los dos órdenes.

Tal es el caso de los artículos 116 y 16, respectivamente, que prohíben la reelección de diputados al Congreso del estado.

La palabra reelección proviene del latín *electio* y éste, a su vez, del verbo *eligere*, que significa elegir. Aunado al prefijo *re*, quiere decir la aptitud legal para ser reelecto o bien electo por segunda vez.

Como referencia obligada, es necesario comentar brevemente los dos artículos de la Constitución federal relacionados directamente con el artículo 16 de la Constitución del estado.

### III. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

En el párrafo segundo de la fracción II del numeral 116, del Título Quinto de la carta magna, denominado “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, se establece la prohibición de reelección para los diputados a las legislaturas de las entidades federativas.

Su texto está redactado en términos casi idénticos al artículo 16 de la Constitución de Baja California que después comentaremos:

Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

En efecto, esta disposición, por ser norma constitucional, constituye un mandato para los legisladores de las entidades federativas, por lo que debe

ser observada por cada uno de ellos, aun en el caso de que no se incorpore a la Constitución del estado de que se trate.

Sin embargo, al igual que en la nuestra, esta norma es reproducida en sus términos por cada una de las Constituciones de los estados.

#### IV. EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

La norma constitucional contenida en el artículo 59 es producto de la reforma publicada el 29 de abril de 1933. Se dice que con la intención por parte del titular del Poder Ejecutivo, Plutarco Elías Calles, de debilitar al Poder Legislativo. En 1964, Vicente Lombardo Toledano presentó al Congreso de la Unión una propuesta de iniciativa de reforma a este artículo que planteaba la reintroducción del principio de reelección absoluta e ilimitada respecto a los diputados federales, tanto de mayoría como de partido, iniciativa que fue aprobada en la Cámara de Diputados pero rechazada unánimemente por el Senado, por lo que, devuelta a su Cámara de origen, fue archivada por ésta en virtud del obstáculo insuperable que esta circunstancia representaba.

El artículo en comento se ubica en el Título Tercero, Capítulo II, denominado “Del Poder Legislativo”, en la Sección Primera que se llama “De la Elección e Instalación del Congreso” y en él se establece que:

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Como se puede apreciar, la norma constitucional prohíbe la reelección tanto de los legisladores federales como la de los congresistas de las entidades federativas. A diferencia de la prohibición absoluta para la reelección del presidente de la República, definida en el artículo 83 de la Constitución federal desde su promulgación, la no reelección de diputados y senadores llegó posteriormente, en 1932.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> *Los derechos del pueblo mexicano*, México, 1997, t. VII, pp. 271-295.

## V. LA REELECCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La norma que nos interesa de la Constitución local es el artículo 16, el cual se encuentra en el Título Tercero, en el Capítulo Primero, denominado “Del Poder Legislativo” y se redacta en los términos siguientes:

Los diputados propietarios a la Legislatura del estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Originalmente, este dispositivo se encontraba en el artículo 21. En el proyecto de Constitución, el artículo 16 se refería a la invasión de competencias de los poderes, haciendo responsable al poder invasor en los términos de ley. En el transcurso de las discusiones, se acordó suprimir el citado artículo 16 como originalmente se había redactado para incluir en su lugar el tema concerniente a la prohibición de reelección de diputados.

El primer proyecto de este nuevo artículo 16 se propuso con una variante en relación con su texto actual, ya que permitía la elección como diputados propietarios de los que hubieren fungido como suplentes, con la única condición de que no hubieren estado en funciones durante el último año. Como se advierte, esta primera propuesta era contraria a la norma constitucional establecida en el 116, fracción II, párrafo segundo, de la norma fundamental comentada líneas arriba, circunstancia que fue observada por los constituyentes, por lo que acordaron modificar la redacción original a fin de adecuarla a la disposición relativa de la Constitución federal.

Finalmente, el 15 de agosto de 1953 fue aprobado el proyecto de Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California y publicado en el *Periódico Oficial* del estado al día siguiente, con el artículo 16 redactado en los términos en que se encuentra en la actualidad.<sup>5</sup>

Sólo una reforma ha tenido este artículo 16 y fue al amparo del decreto núm. 122, publicado en el *Periódico Oficial* núm. 51, del 14 de diciembre de 1994, expedido por la XIV Legislatura, en la época en que Ernesto Ruffo Appel era gobernador del estado. Como podrá advertirse, al compa-

<sup>5</sup> *Digesto constitucional mexicano*, México, 1998, p. 441.

rar la redacción original del artículo que comentamos con su texto actual, la citada reforma reestructuró este dispositivo, al invertir párrafos y cambiar la palabra elección por reelección al referirse al supuesto de los diputados propietarios que se postulen por un nuevo periodo.

Cualesquiera de las dos formas en que ha sido redactado, no cabe duda que se refiere a la prohibición de reelección para los assembleístas, aunque en el original no se emplee esta expresión.

Como decíamos, el artículo 16 prohíbe la reelección de los diputados al Congreso del estado bajo las siguientes modalidades:

*Primera.* Los diputados propietarios no pueden ser reelectos para un periodo inmediato. Esta prohibición tiene un carácter absoluto.

*Segunda.* Los diputados propietarios pueden ser reelectos, una vez transcurrido un periodo. Nada impide tampoco que los legisladores puedan reelegirse indefinidamente, siempre y cuando se respete el intervalo de un lapso de ejercicio legislativo, entre una y otra elección.

*Tercera.* Los diputados propietarios no pueden ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. De presentarse el supuesto contrario, representaría una eventual reelección, pues se daría el caso de que el diputado electo suplente entre en funciones al cubrir la ausencia del propietario compañero de fórmula.

*Cuarta.* Los diputados suplentes sí pueden ser electos para el periodo inmediato con la categoría de propietarios, con la salvedad de que no podrán hacerlo aquellos que hubieren ejercido el cargo, sustituyendo al propietario, aunque haya sido con carácter temporal.

## VI. LA DOCTRINA EN BAJA CALIFORNIA

La muy escasa doctrina en la entidad, relativa al artículo 16, ha girado (al igual que su correlativo de la Constitución federal) en torno a la conveniencia de reformar este dispositivo y permitir la reelección de los legisladores locales; por ello, no puede llamarse en estricto sentido doctrina ya que se trata de opiniones con argumentos poco fundamentados.

Reflejo del debate nacional sobre la reforma al artículo 59 de la Constitución federal para permitir la reelección de senadores y diputados al Congreso de la Unión, actualmente existe una corriente de opinión proveniente principalmente de los partidos políticos, tendiente a reformar el artículo que se comenta en aras de permitir la reelección de los diputados locales.

Para ello se requieren dos reformas constitucionales; una a la Constitución federal y otra a la Constitución del estado. Esta tendencia se concretó en un proyecto de reformas al artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la carta magna, presentado por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del estado, a fin de reformar este dispositivo y posibilitar la reelección de los diputados locales en los términos dispuestos en las normas estatales y reformar también el numeral 16 de la Constitución local y dejar al criterio del legislador común la forma y términos en que aquellos pudieran ser reelectos.

Actualmente, el debate doctrinal se ha centrado en la conveniencia de reformar este artículo y permitir, con ciertas limitaciones, la reelección de senadores y diputados al Congreso de la Unión. Esta discusión también se ha presentado en el estado de Baja California y se halla en la actualidad en una fase interesante en virtud del aparente consenso entre los diversos grupos parlamentarios que integran el Congreso local a favor de la reelección inmediata de los asambleístas.

## VII. EL DEBATE ACTUAL SOBRE LA REELECCIÓN EN LOS CONGRESOS

De la diversa literatura que en el ámbito nacional se ha producido al respecto, en el cuadro siguiente se sintetizan los argumentos a favor y en contra de la reelección inmediata de senadores y diputados al Congreso de la Unión.

<i>A favor de la reelección</i>	<i>En contra de la reelección</i>
1. La no reelección de los legisladores es contraria a las prácticas democráticas, ya que no permite al elector votar de nueva cuenta, aunque quisiera, por aquellos congresistas que alguna vez eligió.	1. No es la única limitación. El universo de opciones siempre será limitado. Si se quiere una democracia plena, deberían permitirse candidaturas independientes y votar así por el candidato con el que realmente se simpatiza, no por los propuestos por los partidos.
2. La reelección de los legisladores permite su profesionalización,	2. La profesionalización no depende de la permanencia en el



<p>ya que el conocimiento de los diversos temas del trabajo legislativo no se adquiere de un día para otro. Los legisladores se vuelven expertos trabajando.</p>	<p>cuerpo colegiado, sino de la dedicación y preparación de los asambleístas. Los cuerpos legislativos cuentan con un aparato de profesionales en distintas materias altamente especializados.</p>
<p>3. De permitirse la reelección, el trabajo de los legisladores estaría sometido al escrutinio y calificación de los ciudadanos. Senador o diputado que no haga una buena labor, difícilmente sería reelecto.</p>	<p>3. El trabajo individual en los cuerpos colegiados es sumamente difícil de apreciar por el ciudadano común. Lo que se valora son los logros de la asamblea legislativa en su conjunto. Además, a quien ejerce el poder le es más fácil reelegirse.</p>
<p>4. Con la reelección de los congresistas se lograría una verdadera autonomía del Poder Legislativo, pues los senadores y diputados, al trascender en tiempo al Ejecutivo, podrían enfrentarlo con verdadera independencia.</p>	<p>4. Este argumento tendría validez si el candidato a senador o diputado no tuviera que ser postulado por un partido político, que generalmente apoya o se opone al Ejecutivo, según sea su correligionario o su adversario. Sería bueno saber si los partidos postularían a la reelección a un asambleísta que hubiere hecho un excelente trabajo, pero que no siga la línea de su partido.</p>
<p>5. La permanencia en el cargo generaría una mayor responsabilidad de senadores y diputados, que se preocuparían por realizar un buen trabajo para rendir buenas cuentas.</p>	<p>5. Ser parlamentario implica privilegios (económicos, políticos y de estatus social), lo que representa una enorme ventaja sobre los demás aspirantes a integrar los congresos. La renovación de las cámaras fomenta la movilidad social. La permanencia en un car-</p>

	go por periodos prolongados crea relaciones de poder nocivas y fomenta la creación de una elite.
6. De cualquier forma, es frecuente que se den carreras parlamentarias disfrazadas, con diversas combinaciones (de senador a diputado federal o local, regidor, etcétera), y siempre electos democráticamente. Al posibilitar la reelección se estaría legitimando un reclamo de la sociedad.	6. Si se evalúan las carreras parlamentarias, nos daríamos cuenta que no han sido significativas y que, a pesar de su experiencia, no logran la tan aludida profesionalización. Las propuestas e iniciativas para lograr la reelección de los congresistas han partido precisamente de los cuerpos legislativos y de los partidos políticos, no de la sociedad civil, ni mucho menos del pueblo.

En el ámbito de la producción de jurisprudencia relacionada con el artículo 59 o 116, en lo que respecta a la reelección de senadores o diputados, sean estos últimos federales o locales, aún no ha habido pronunciamiento por parte de nuestro máximo tribunal.

No obstante lo expresado en el párrafo precedente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis J. 12/2000 (tercera época), al resolver un juicio de revisión constitucional referente a la no reelección de municipales, expresó:

En el proceso legislativo de inclusión en la ley fundamental del principio de la *no reelección* para el periodo inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante periodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno.

En el ámbito de las Constituciones de las entidades federativas de nuestro país y en virtud del terminante mandato contenido en el artículo 116 de la Constitución federal al que ya se hizo referencia en estos comentarios, en casi todas ellas se reproduce, con mínimas diferencias terminológicas, el contenido de nuestro artículo 16; a guisa de ejemplo se transcriben los correlativos de las Constituciones de Chihuahua y San Luis Potosí, en ese orden:

Artículo 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Ninguno de sus miembros podrá ser reelecto en el cargo para el periodo siguiente. Los que tengan el cargo de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el cargo de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio.

Artículo 48. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aun como suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio de sus funciones.

#### VIII. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

Consideramos que la reelección de los legisladores locales podría generar algunos beneficios en la labor legislativa. Sin embargo, estimamos que deben considerarse con cautela; especialmente debe atenderse la crítica que ha surgido al respecto.

En este sentido, pensamos que una reforma al artículo 16 de la Constitución de Baja California debe considerar los aspectos positivos que sus impulsores resaltan, pero que también debe retomar la crítica y establecer, en aras de la democracia y la prudencia, ciertos límites a la citada reelección. Sugerimos lo que deben contener esos límites bajo las modalidades siguientes:

*Primero.* La reforma a la Constitución del estado de Baja California debe ser precedida por un referéndum, figura que ya se encuentra establecida en la Constitución local y desarrollada por una ley reglamentaria. Estimamos que esto legitimaría la respectiva reforma, además de que le daría un peso democrático inobjetable. Sin embargo, debe procederse con suma prudencia en la formulación del contenido de la consulta.

*Segundo.* Estimamos que la crítica acierta cuando dice que la renovación de los cuerpos colegiados aporta ideas nuevas. En este sentido, creemos que la renovación de nuestro Congreso debe ser en forma parcial; verbigracia, la mitad o una tercera parte. Debido a que a la Legislatura se llega a través de una competencia comicial, habría que definir las reglas del juego electoral a fin de respetar este hipotético límite numérico.

*Tercero.* A fin de evitar que las curules del Congreso se conviertan en cotos de poder y patrimonio exclusivo de quienes ya se encuentran allí, en función de permitir la movilidad social con llegada de nuevas generaciones debe limitarse la reelección a uno o hasta tres periodos.

## IX. CONCLUSIÓN

Como corolario, reafirmamos nuestra posición en el sentido de considerar que es el momento propicio para que las entidades federativas se constituyan en avanzada de los procesos de reformas constitucionales, al contrario de lo que ha ocurrido hasta ahora, pues del centro ha surgido la actividad reformadora y los estados la han imitado trasladándola a sus normas, sin reparar a veces en su propia realidad, a menudo muy distinta de la instancia central.

Qué interesante sería que, a partir de ahora, las entidades federativas marcaran la pauta en lo que se refiere a la creación y reforma de las instituciones que nos rigen.

Por ello, estimamos que la propuesta de reforma al artículo 116 de la Constitución federal, en la parte que nos ocupa, debe surgir del ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 71 de nuestra norma fundamental.

## X. BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales*, México, UNAM, 1994.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones (comentarios al artículo 59)*, México, Porrúa, 1998.
- BAUTISTA CONTRERAS, Manuel, “El debate sobre la reelección legislativa inmediata”, *Bien común y gobierno*, núm. 60, México, noviembre de 1999.

- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Porrúa, 1997.
- CAPITANT, Henri, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1986.
- CARBONELL, Miguel, “La reelección legislativa: una propuesta de cambio constitucional”, *Crónica legislativa*, núm. 13, México.
- CARPIZO, Jorge *et al.*, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1999.
- Diccionario jurídico*, Madrid, Espasa Calpe, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, H. y FIX-FIERRO, H., *Cuadernos para la reforma del Instituto de la Judicatura*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y GRIJALVA, Aidé, *Digesto constitucional mexicano. La Constitución Política de Baja California*, México, UABC, 1998.
- GONZÁLEZ RUIZ, Luis Enrique, “Reelegir privilegios”, *La crisis*, México, septiembre de 2000.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Controversia sobre controversia*, México, Porrúa, 2000.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, “Intervención en la sesión del 30 de diciembre de 1964”, *Diario de los debates*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Los derechos del pueblo mexicano*, t. VII, México, 1997.
- MEYER, Lorenzo, “La reelección en México”, *La crónica*, México, 21 de junio de 2001.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *Supremacía constitucional y federalismo jurídico*, México, Porrúa, 2000.
- Pequeño Larousse ilustrado*, México, Larousse, 1999.
- ROSELL, Mauricio y GUTIÉRREZ, Blanca Fernanda, “Vitaminas al Legislativo”, *Voz y voto*, núm. 79, México, septiembre de 1999.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1999*, México, Porrúa, 1999.

### Legislación

- Constitución política mexicana comentada*, México, Porrúa, 1999.
- Constitución política del estado libre y soberano de Baja California*, México, edición de la XVI Legislatura del Congreso del estado, 2000.

*Constitución política del estado libre y soberano de Chihuahua*, México, edición del gobierno de Chihuahua, 2000.

*Constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí*, México, Cajiga, 2000.